

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, siete de octubre de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Garantía Real
<b>Demandante</b>	Nestle Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Bicoam Distribuciones S.A.S. y Carolina Rodríguez Giraldo
<b>Radicación</b>	05001 31 03 008 2020 00193 00
<b>Interlocutorio N°</b>	188
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no, librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso, establece respecto de la competencia territorial: "...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**". Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original.

Respecto de dicha competencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC1190-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00, del 27 de febrero de 2017; consideró:

**"... 3. Acorde con lo anterior, auscultado de nuevo el tópico de competencia territorial por el fuero privativo antes referido, en relación con el ejercicio de «derechos reales», con miras a revisar el criterio anterior, cumple recordar que dicho fuero tiene un**

El correo electrónico de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

***carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares... 4. Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el mismo estatuto procesal nuevo, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, o sea, determinar que en esos eventos es competente exclusivo el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen..."***

Así mismo, se refirió el Alto Tribunal en providencia del 8 de mayo de 2017, Magistrado Ponente, doctor Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 11001-02-03-000-2017-00794-00:

***"...Presentada demanda reivindicatoria, la cual fue repartida al juzgado de Villavicencio, quien rehusó la competencia argumentando que debe conocerse por el respectivo juez de la ciudad de Bogotá, por ser el lugar de domicilio del demandado. Una vez conocido el asunto por el juez de esa ciudad, este propuso el conflicto argumentando su falta de competencia, en consideración a que el bien se encuentra en la ciudad del remitente. la Corte, al resolver el asunto, acogió los argumentos del Juez de la capital de la República, en razón a que para la escogencia del competente debe mirarse el lugar en donde se encuentra el bien, ya que no es la parte interesada quien define de manera privativa el asunto, por lo que se ordenó el envío del expediente***

El correo electrónico de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

**a la capital del Meta...**". Subrayas, cursiva y negrilla del Despacho.

De la demanda y anexos, se observa que el inmueble objeto de la reivindicación está ubicado en el Municipio de Aguachica (César), en consecuencia,

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer, en razón al factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (César).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA identificado con la T.P. 333.590 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

El correo electrónico de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>